



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001 -2020-00038-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS PUBE
Demandado	GTA COLOMBIA S.A.S.
A.I.C. N.º	2021-068
Asunto	Termina proceso por transacción

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por transacción el 1 de marzo de 2021, esta solicitud fue acompañada con documento titulado contrato de transacción<sup>1</sup>.

### I. ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva promovida por ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS PUBE en contra de GTA COLOMBIA S.A.S.<sup>2</sup> En esa misma fecha se ordenó el embargo y secuestro de bien inmueble denunciado como de propiedad de la entidad demandada<sup>3</sup>.

El 18 de noviembre de 2020 se recibió contestación por parte de la entidad demandada, donde propuso excepciones previas y de mérito<sup>4</sup>, las excepciones previas fueron rechazadas por ser presentadas de manera extemporánea mediante auto del 27 de enero de 2021<sup>5</sup> y mediante auto del 4 de febrero de 2021 se dio traslado a las excepciones mérito propuestas<sup>6</sup>.

Mediante auto del 22 de febrero se decretaron nuevas medidas cautelares, consistentes en el embargo de cuentas de la demandada<sup>7</sup>, y en esa misma fecha también se expidió auto que citó a la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento<sup>8</sup>, para el 8 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.

Finalmente, como ya se indicó el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por transacción el 1 de marzo de 2021, esta solicitud fue acompañada con documento titulado contrato de transacción<sup>9</sup>, de esta solicitud se dio traslado por secretaría

---

<sup>1</sup> PDF 36

<sup>2</sup> PDF 02

<sup>3</sup> PDF 03

<sup>4</sup> PDF 15

<sup>5</sup> PDF 23

<sup>6</sup> PDF 24

<sup>7</sup> PDF 28

<sup>8</sup> PDF 27

<sup>9</sup> PDF 36



a través del sistema Justicia Siglo XXI y del micrositio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este despacho<sup>10</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Transacción**

El artículo 1625 del código civil, establece una lista de modos de extinción de las obligaciones, estableciéndose que toda obligación puede extinguirse por transacción, entendida esta como un contrato o acuerdo de voluntades con el que las partes que tienen capacidad para disponer de derechos pueden terminar judicial o extrajudicialmente un litigio o precaver uno eventual

El artículo 2469 y siguientes del código de civil, reglamentan la transacción que tiene una naturaleza mixta al generar obligaciones y como fuente de extinción de las mismas, esta última connotación tiene como efecto principal la cosa juzgada en última instancia, así lo prevé el artículo 2483 del C.C.; es decir, el asunto que se transigió no puede ser objeto de nueva discusión entre quienes transigen.

En materia procesal, dentro de las posibilidades de terminación anormal del proceso, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

Para que se produzca los efectos procesales de la transacción, se deberá solicitar, por quien la haya celebrado, elevando la petición al juez que conozca el proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El juez, por su parte aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

### **2. CASO CONCRETO**

JOHN NICOLAS HERNÁNDEZ CIRO como representante legal de la entidad demandante y JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO como representante legal judicial de la entidad demandada, suscribieron contrato de transacción donde expresaron:

---

<sup>10</sup> PDF 37



**CLAUSULA PRIMERA:** LA ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS PUBE - ASVOLPUBE representada legalmente por el señor JOHN NICOLAS HERNANDEZ CIRO, y La Sociedad GTA COLOMBIA SAS, representada judicialmente por el Señor JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO, han acordado, segundo reconocer y pagar a favor de LA ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS PUBE – ASVOLPUBE, las siguientes sumas de dinero: por capital adeudado y representado en las facturas relacionadas y cobradas dentro del proceso ejecutivo, **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$128.147.309)**; más los intereses moratorios se acordó la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$21.852.691)**, para un total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**.

**CLAUSULA SEGUNDA:** La suma mencionada en la cláusula anterior, es decir **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, será cancelada de la siguiente manera: El día 26 de febrero de 2021, será consignado dicho valor previa firma y autenticación del contrato de transacción, en la cuenta de ahorros número **16331932918**, Cuenta de Ahorros de Bancolombia, Sucursal Puerto Berrío, a nombre del apoderado judicial **JORGE LUIS MUÑOZ**, con facultades expresas en el poder conferido, para recibir; y en forma posterior e inmediata se remitirá al correo electrónico: [jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) el contrato de transacción y el soporte de pago, para la correspondiente aprobación del Señor Juez Civil del Circuito.

**CLAUSULA TERCERA:** Las partes acuerdan que con el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este documento, se da por terminada cualquier diferencia respecto de la relación civil y comercial que existió entre ellos, y en consecuencia hace tránsito a cosa juzgada.

**CLAUSULA CUARTA:** Las partes acuerdan que una vez cancelada la suma transada y por valor de \$150.000.000, La sociedad GTA COLOMIBA SAS quedará a PAZ Y SALVO, respecto de todo concepto con ocasión de los servicios contratados con la ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS PUBE - ASVOLPUBE.

**CLAUSULA QUINTA:** Las partes acuerdan que el presente documento presta mérito ejecutivo en virtud de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Este documento fue remitido por el apoderado de la parte demandante como ya se expresó y del mismo se le dio traslado a la parte demandada sin que se manifestara respecto al mismo.

Cumplidos los presupuestos procesales, al contener la transacción un negocio jurídico que se ajusta al derecho sustancial y como comprende la totalidad de la Litis, se dará por terminado el proceso de la referencia, generándose los efectos de cosa juzgada en última instancia entre quienes suscriben el acuerdo sobre los hechos y pretensiones que fueron objeto de transacción.

Al aprobarse la transacción y disponerse la terminación del proceso, también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debiéndose por secretaría expedir los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

## **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** la transacción total del litigio, presentada por las partes, en los términos que en que fue presentada, dentro del proceso con



radicado 2020-00038, generándose como consecuencia la terminación del proceso.

2. **DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que fuera ordenado respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-585130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por secretaría ofíciase.
3. **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro y corrientes cuyo titular sea GTA COLOMBIA SAS en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA, por secretaría ofíciase.
4. No habrá lugar a condena en costas.
5. Archívese el expediente con las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57ed7c14467d734320594cf7dc6d38d0cd46147736559d7262926bccbf7b2  
24a**

Documento generado en 19/03/2021 01:19:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**